

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2022-00279-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **YOHANA LLOMARQUI LUBO GOMEZ**
Demandados: **EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL**

Procede el despacho a resolver sobre la petición de terminación por transacción, elevada por las partes al interior del presente proceso, mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2023, manifestando que solicitan la terminación, porque llegaron a un acuerdo de transacción y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que la transacción es un negocio jurídico particular, y es un contrato civil por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva. Y las partes pueden transigir, antes o después de iniciado el proceso judicial.

Como todo contrato, solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción, ésta produce el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa juzgada.

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los Arts. 2469 a 2487 del C.C., para el primero, y los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo. La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Como quiera que la transacción presentada por la demandante **YOHANA LLOMARQUI LUBO GOMEZ**, apoderado judicial **LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ** y el ejecutado **EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL**, cumple con los requisitos establecidos en artículo 312 del Código General del Proceso, es viable decretar, la terminación del proceso por encontrarse reunidos los requisitos para que produzca efectos procesales y en consecuencia ordena la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso. Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos; ya que este cumple los mecanismos normales de terminación de un proceso civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre la parte demandante, **YOHANA LLOMARQUI LUBO GOMEZ** a través de su apoderado, **LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ**, y el señor, **EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL** en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ordénese la entrega de títulos judiciales que reposan a favor del proceso a la parte demandante **YOHANA LLOMARQUI LUBO GOMEZ**

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas, previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>19/02/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría